

139-NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, junio veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: ACCION POPULAR
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00280-00
Accionante: JESICA ALEJANDRA ECHEVERRY, MARIA YISNETH RINCON, FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA, LINDA AZUCENA MANOSALVA NIEVES.
Accionado: MUNICIPIO DE ARAUCA, EMSERPA EICE ESP Y EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. – EMMAR S.A.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto de fecha 9 de junio del 2016 (fl, 134-136), este Despacho inadmite la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por las demandantes **JESICA ALEJANDRA ECHEVERRY, MARIA YISNETH RINCON, FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA, LINDA AZUCENA MANOSALVA NIEVES**, en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA, EMSERPA EICE ESP Y EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. – EMMAR S.A.**, ya que no se agotó el aludido requisito de procedibilidad que trata el Art.144 del CPACA, como quedo descrito en la parte considerativa y resolutive del auto antes referido, razón por la cual fue inadmitida, concediendo un plazo de tres (3) días para que subsanar el yerro señalado, so pena de rechazar la presente demanda de Acción Popular.

El auto se notificó por estado electrónico No. 50 el 10 de junio del 2016 y personalmente el mismo día, a la demandante mediante oficio No. 00876, (fl, 137), en consecuencia el termino de tres (3) días, comenzó a correr desde el día 13 al 15 del mes de junio del 2016, lapso dentro del cual no presentaron no ningún escrito para subsanar la demanda en la forma y términos indicados en el auto inadmisorio.

El despacho reitera que en cuanto a los días 15 días siguientes a la presentación de la solicitud que tiene la entidad o el particular para **que dé respuesta y** adopten las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo, se ha expuesto por el **Honorable Consejo de Estado**, Sección Primera, **Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO**, Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00280-00
ACCIÓN POPULAR.

(2014) Radicación numero: **88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)**, lo siguiente:

"...El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012¹, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

*Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo..."*

En cuanto a la petición previa a la presentación de la demanda de Acción Popular, como lo contempla el Art, 144 del CPACA, y como ya lo ha dicho el Precedente Jurisprudencial antes mencionado, si bien es cierto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, menciona la reclamación como unos de los requisitos para demandar, no basta con reclamar sino que también se debe aportar la contestación de dicha reclamación y ya que las entidades demandadas cuenta con 15 días para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o niegue la reclamación como lo menciona el art, 144 del CPACA, se evidencia que la parte demandante no subsana la presente demanda de Acción Popular, en consecuencia se dispondrá a dar aplicación a lo normado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 el cual preceptúa:

"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

¹ Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00280-00
ACCIÓN POPULAR.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará."

Con fundamento a lo antes expuesto, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma dentro del término previsto en la norma señalada en el auto que antecede, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda de Acción Popular.

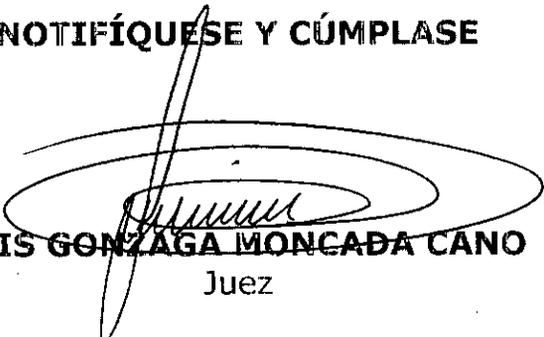
Por lo Expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por las demandantes **JESICA ALEJANDRA ECHEVERRY, MARIA YISNETH RINCON, FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA, LINDA AZUCENA MANOSALVA NIEVES**, en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA, EMSERPA EICE ESP Y EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. - EMMAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

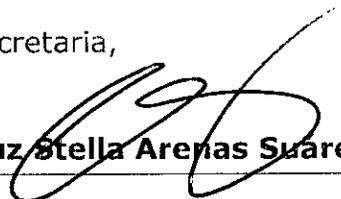

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero
Administrativo de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 52 de fecha 27 de junio del 2016

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez

